



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA GARCÍA GIL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00047 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO INT	03

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de BEATRIZ ELENA GARCÍA GIL de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, quién fue notificada electrónicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 24 de septiembre de 2020 (Cfr. Archivo 9 Fls 51 y 52 C 1), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 5470643991884484 visible a folios 10 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 27 de julio del año 2017, de cuyo contenido se deriva que la ejecutada BEATRIZ ELENA GARCÍA GIL se comprometió a pagar a la orden de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A) la suma de \$30´378.568, el 21 de enero de 2020. A partir del vencimiento pagaría sobre el capital, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó también el pagaré número 1616116026774 visible a folios 11 del plenario, suscrito el 7 de diciembre de 2015, de cuyo contenido se deriva que la demandada BEATRIZ ELENA GARCÍA GIL se comprometió a pagar a la orden de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A) la suma de \$27´814.175, el 21 de enero de 2020. A partir del vencimiento pagaría sobre el capital, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Así mismo, se allegó pagaré número 1005030948 visible a folios 12 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 30 de mayo del año 2019, de cuyo contenido se deriva que BEATRIZ ELENA GARCÍA GIL se comprometió a pagar a la orden de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A) la suma de \$39´792.859,01, el 21 de enero de 2020. A partir del vencimiento pagaría sobre el capital, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Por último, se allegó el pagaré N° 507410083619 visible a folios 13 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 24 de mayo del año 2019, de cuyo contenido se deriva que BEATRIZ ELENA GARCÍA GIL se comprometió a pagar a la orden de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A) la suma de \$39´966.234,47, el 21 de enero de 2020. A partir del vencimiento pagaría sobre el capital, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, la demandada incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en el demandado de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

Sin embargo, la parte demandante expuso que las obligaciones demandadas presentan los siguientes saldos:

Crédito N° 5470643991884484: Capital \$27´269.409, Intereses corrientes \$2´565.848.

Crédito N° 1616116026774: Capital \$24´168.043, Intereses corrientes \$3´242.000.

Crédito N° 1005030948: Capital \$34´979.000, Intereses corrientes \$4´152.706,88.

Crédito N° 507410083619: Capital \$35´000.000, Intereses corrientes \$4´075.861,94.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de

los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **BEATRIZ ELENA GARCÍA GIL** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$27´269.409)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5470643991884484 visible a folios 10 del expediente; más la suma de \$2´565.848 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de mayo de 2019 y el 21 de enero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$24´168.043)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4831616116026774 visible a folios 11 del

expediente; más la suma de \$3'242.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 07 de mayo de 2019 y el 21 de enero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$34'979.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1005030948 visible a folios 12 del expediente; más la suma de \$4'152.706,88 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 2 de mayo de 2019 y el 21 de enero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000)**, por concepto capital contenido en el pagaré N° 507410083619 visible a folios 13 del expediente; más la suma de \$4'075.861,94 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 24 de junio de 2019 y el 21 de enero de 2020; más los intereses de mora causados desde el 22 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>012</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>1 de febrero de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385906f31e56ba5c298388ff22e7180dd6c2cb2433c469d97057f31edcd3c4f7
Documento generado en 29/01/2021 09:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>